



PROCESO	VERBAL – ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA
Radicado	13244318900220230010100
DEMANDANTE	AMELIA SOFÍA COHEN DE BERNAL – OTROS
DEMANDADO	INVESA S.A. - OTRO
Tema	Rechaza Control de Legalidad

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal – acción de nulidad absoluta, promovido por los señores DRINA DEL CARMEN CARVAL GARCIA - OTROS actuando a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA - OTROS, informándole que se solicita control de legalidad. Provea.

El Carmen de Bolívar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el control de legalidad solicitado previas las siguientes:

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1 El día 26 de febrero del 2023, la parte demandada INVESA S.A. describió el traslado de la demanda y presentó llamamiento en garantía.
- 2.2 A través de auto fechado 01 de marzo del 2024, se admitió el llamamiento en garantía y entre otros asuntos.
- 2.3 El día 11 de marzo del 2024, la parte demandante solicitó control de legalidad con el objeto de dejar sin efecto el numeral 3 del auto de fecha 01 de marzo del 2024.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente proceso es el siguiente:

¿En el presente caso, existen nulidades, vicios o irregularidades en torno a la notificación de los demandados?

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Control de Legalidad

Por lo anterior, se debe explicar que el control constitucional, es un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen la constitución por el fondo o por la forma. El control de legalidad tiene la misma finalidad respecto a las normas de inferior jerarquía.

Tanto el control constitucional y el control de legalidad de las normas jurídicas comprende también la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna como el de seguridad jurídica.

Es en este punto de la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad, dicho principio se considera a veces como la regla de oro del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Por otro lado, no sólo a través de los medios de impugnación se revisa lo formal y material de una decisión, la ley faculta al funcionario judicial a ejercer ese derecho constitucional, en aras a salvaguardar derechos de orden reglamentario para el eficaz funcionamiento del aparato



jurisdiccional, presentándose la necesidad de corregir las decisiones ya que puedan lacerar los intereses colectivos o de un particular, ante lo cual surge el control de legalidad.

Bajo esta lógica el Código General del Proceso en su artículo 132 consigna lo siguiente: “**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

4.2 Caso Concreto

De primera mano, se resalta que el control de legalidad se erige bajo la premisa de sanear o corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (artículo 132 del C.G.P.), sobre la primera hay que recordar que son taxativas y no hay lugar al juez de tipificar casuales de nulidad distintas a las establecidas en por el legislador, que de una lectura rápida, la presente solicitud de control de legalidad busca dejar sin efecto el numeral 3 del auto de fecha 01 de marzo del 2024, alegando en su sentir que el juzgado no ha designado curador ad-litem al señor ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ y por lo tanto, resulta ilegal, o por lo menos anodino ordenar correr traslado a un demandado emplazado sin que se haya designado curador ad-litem, pues le va a transcurrir el término de traslado sin tener representación legal de abogado.

Dicho argumento, denota que el Togado no interpretó en debida forma la providencia, puesto que la orden de correr traslado a un tercero o una parte, no comienza a contar desde la emisión de la orden sino desde que se notifica personalmente el proveído, es de recordar que el llamamiento en garantía es una figura que debe cumplir los requisitos de una demanda (art. 65 del C.G.P.) y el artículo 66 del C.G.P. impone lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Y en el sub judice, no se ordenó la notificación personal, y como muy bien indicó el demandante, se desconoce el lugar de notificaciones del demandado ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, quien a su vez es el llamado en garantía, por ello se ordenó atenerse al decreto del emplazamiento mediante auto de fecha 23 de enero del 2024, en otras palabras, no existe irregularidad alguna en el proceso, sin embargo se le aclara al demandante, que los términos comienza a correr desde que se surte las formas de notificación, que para el caso que nos ocupa, si no llegare comparecer dentro del término de emplazamiento el demandado y llamado en garantía ALVARO IGNACIO ECHEVERRIA RAMIREZ, se le designará curador ad litem, que a su vez los términos para este comenzará a correr desde que acepta el cargo y recibe el traslado de la demanda, pero de una manera más lapsa en aras de proteger el derecho de defensa del ausente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: DECLARAR que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, NO observa nulidades, vicios, irregularidades o errores dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Alexander Severiche Perez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da15ecc459f1882d7d2333125f789374b60892116f089b5dfe0ae3e97df10076**
Documento generado en 18/04/2024 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>